

—\$ 162.000 (A 0,016)— y las costas de la tercería —\$ 46.550.000 (A 4,655)— más sus intereses, que para la primera de esas cantidades se calcularán como se convinieron en el contrato de mutuo, y para la segunda al 6 % anual. A ese respecto, esta Corte, en su actual composición, no comparte la doctrina de Fallos: 296:308, 397 y 303:851, pues la circunstancia de que la responsabilidad de la Provincia sea extracontractual no significa que el daño no esté configurado por el crédito que la parte actora se vio impedida de cobrar por culpa de la demandada, que incluye el capital y los intereses pactados.

Las mencionadas sumas deberán ser reajustadas para compensar la pérdida de valor del signo monetario, a cuyo efecto deberán aplicarse los índices de precios al consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos a partir del 24 de octubre de 1973 y del 25 de agosto de 1980, respectivamente, hasta el momento del efectivo pago.

Por ello y lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda, condenando a la Provincia de Buenos Aires a pagar a los actores dentro del plazo de treinta días de quedar firme la liquidación que se practique el capital que allí se establezca, con más sus intereses calculados según lo dispuesto en el considerando 12 hasta la misma época que la de la actualización. Con costas. Extráiganse copias de esta sentencia y remítanse al Colegio de Escribanos de la Capital Federal a fin de que tome las providencias que estime corresponder con relación a la actuación profesional del escribano Arturo Julio Sala.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

MARTÍN B. GOMEZ ALZAGA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable la Provincia de Buenos Aires de los daños y perjuicios sufridos en el patrimonio del actor por las consecuencias nocivas que sobre su propiedad produce la permanencia de las aguas. Ello es así, pues teniendo en cuenta que la llanura de expansión es el ámbito físico donde se ex-

tienden, en circunstancias particulares de intensidad de los ciclos hídricos, los efectos de la inundación, resulta evidente que la postura de la demandada que niega condición de zona inundada a esa llanura implica un verdadero escamoteo conceptual sustentado en una peculiar apreciación de ese término técnico, y resulta ineficaz para probar, como parece pretenderlo, la afectación a usos productivos de espacios físicos existentes fuera de los límites de la propiedad de la actora.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Corresponde hacer lugar a la indemnización por lucro cesante por las superficies de campo inundadas, pues ya sea que dichas superficies se tornen permanentemente ineptas para la explotación o se opere su rehabilitación productiva, transcurrirá un lapso en que el perjuicio será evidente y por lo tanto indemnizable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de agosto de 1985.

Vistos los autos: "Gómez Alzaga, Martín B. c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 57/69 se presenta Martín B. Gómez Alzaga iniciando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos y a sufrir en su patrimonio como consecuencia de los hechos que relata.

Expresa que el litigio que promueve es, de alguna manera, la continuación de uno anterior tramitado ante esta Corte y que concluyó con una sentencia a su favor que le reconoció el derecho a ser indemnizado por el valor de mejoras e instalaciones destruidas por el agua, y por el lucro cesante correspondiente a los años 1978 a 1980. Recuerda, que ese pleito perseguía también el resarcimiento de la pérdida de valor de las superficies cubiertas por la indemnización que aquel fallo no reconoció al sostener que no era factible verificar la inutilización permanente de las zonas afectadas a raíz de la imposibilidad de medir, temporalmente, la persistencia de tal situación. Pretende que esa indeter-

minación se ha visto superada por la decisión que atribuye a la demandada de expropiar las tierras linderas a la Laguna del Venado y que alcancen la cota de 105,70 m. IGM.

Afirma que resulta necesario reiterar circunstancias y datos contenidos en su anterior reclamo, por lo que pasa a exponerlos. Dice que es propietario de un establecimiento de campo ubicado en el Partido de Guaminí, que a partir de fines de octubre o principios de noviembre de 1977 soportó una inundación que comenzó a cubrir las superficies bordeadas por la Laguna del Monte, que luego se extendió a las existencias alrededor de la Dulce y la del Venado y que alcanzó hasta casi 1700 ha., luego reducidas a 1550. Ese fenómeno lo atribuye a los trabajos de canalización y cierre ejecutados por la demandada en relación con las Lagunas Alsina y Cochicó, en especial el Canal Ameghino, y un camino público en forma de terraplén, que —sostiene— son los causantes de las inundaciones como señaló la Corte en el caso ya recordado y que, asimismo, impiden el escurrimiento natural de las aguas hacia las lagunas La Paraguaya, Alpataco y el Lago Epecuén.

Puntualiza tramitaciones posteriores realizadas ante la Dirección de Hidráulica —la que dice, aconsejó expropiar las tierras afectadas— y efectúa otras consideraciones sobre la responsabilidad de la Provincia y las consecuencias nocivas que sobre su propiedad produce y producirá la permanencia de las aguas.

Tras lo expuesto, formula la descripción y evaluación de los daños, en los que involucra el lucro cesante por los años posteriores a 1980, la pérdida definitiva de la parte del inmueble afectada por la nueva cota fijada, las mejoras que serán destruidas al aplicarse dicha cota y, a título de hipótesis y de no llevarse a cabo este objetivo, el costo de restituir la fertilidad natural a las zonas inundadas.

Finalmente, funda en derecho su pretensión para afirmar sobre la base de los arts. 1112, 1113 y concordantes del Código Civil y principios del derecho administrativo, la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires.

II) A fs. 84/88 obra la contestación de la demanda. La representante del estado provincial formula una negativa general de los hechos invocados, entre ellos, que continúen inundadas 1500 ha. y afir-

ma que “ante la existencia del fallo dictado por ese Excmo. Tribunal en el anterior juicio seguido por el actor donde se estableció la responsabilidad parcial de la Provincia en los hechos en que se basa la acción, mi parte, aunque no acepte el criterio, considera que existe cosa juzgada que impide por lo tanto mayores consideraciones sobre este tema”.

En cuanto a los daños reclamados, se opone a la estimación que efectúa el actor y afirma que éste pretende no sólo el valor de las tierras, de las mejoras que dice perder y el lucro cesante, sino también a la vez retener la propiedad de aquéllas, lo que importaría un despojo de la propiedad de la Provincia; sostiene que si se indemniza el valor de la tierra y las mejoras, deben aplicarse los principios de la expropiación, los que excluyen el lucro cesante e implican la incorporación definitiva de las tierras al dominio del Estado provincial.

Sostiene que el actor confunde el daño futuro con el hecho futuro que puede ocasionar un daño, de cuya existencia no hay certeza. Considera que sólo debe indemnizarse el daño cierto y no el conjetural. Agrega, en relación con la reparación subsidiariamente solicitada de la pérdida de fertilidad del suelo, que ella debe ser demostrada, y que si se paga el valor de la tierra se extingue el derecho de reclamar el lucro cesante para el futuro. Que gran parte de las tierras constituye lecho de lagunas que por encontrarse secas han sido utilizadas por los propietarios de los campos adyacentes, carácter que —concluye— debe ser determinado antes de establecer un resarcimiento. En suma, se opone a los reclamos de indemnización por pérdida definitiva de una parte del inmueble, por mejoras afectadas por la nueva cota propuesta, por restitución de la fertilidad del suelo, y a todo lucro cesante que exceda de los años 1981 y 1982.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que la Provincia de Buenos Aires ha reconocido en su escrito de contestación de demanda el carácter de cosa juzgada que asume, respecto a este litigio, lo decidido en relación a su responsabilidad en la causa seguida por las mismas partes ante este Tribunal y en la que se

dictó sentencia con fecha 13 de mayo de 1982. Tal reconocimiento exime de toda nueva consideración del punto.

3º) Que idéntico alcance cabe asignar a la determinación de la superficie de la propiedad del actor cubierta por las aguas, que el demandante estimó similar a la fijada en el precedente indicado, en el cual se la estableció en 1500 ha. En efecto, sólo cabría apartarse de esa conclusión si se demostrara que se produjo algún retiro de la inundación, lo que, según el informe pericial, no se ha producido. Las respuestas dadas a los puntos 4 y 6 del cuestionario propuesto por la parte actora y 3, 4 y 6 de la demandada, a fs. 252 (ver peritaje de fs. 225/52) y las explicaciones suministradas a fs. 491 y 500 bis, pese a no resultar demasiado precisas, son en todos los casos comprobación suficiente de que aquélla no se ha modificado.

4º) Que esta estimación no puede alterarse —esto dicho a mayor abundamiento— por los argumentos de la Provincia en torno al carácter de las tierras por las que se reclama y a las que califica como “lechos de lagunas que por encontrarse secas durante largo tiempo han sido utilizadas por los propietarios de los campos adyacentes” (fs. 87 vta.). Con el aparente propósito de acreditar tal extremo, requirió al perito hidráulico que indicase “de existir tierras que según título sean propiedad del actor, cubiertas por las aguas, si las mismas provienen de las lagunas . . . y si pueden considerarse parte de ellas o campo inundado” (punto 3, peritaje demandada, fs. 94 vta.).

5º) Que, para responder a este punto, el experto distingue las lagunas permanentes o semipermanentes, de las superficies que “pueden ser ocupadas por las aguas en ciclos hidrológicos muy abundantes” (fs. 243), a las que define con la calificación de “llanura de expansión de la laguna” o, como lo hace el consultor de la Provincia que informa a fs. 643/56, “área de planicie de inundación” (fs. 643). Tal afirmación sirve a la demandada para sostener en su alegato que no hay zonas inundadas toda vez que, según su criterio, el área que corresponde a la llanura de expansión no constituye superficie inundada.

6º) Que, como el propio experto lo indica, ese concepto técnico, propio de la ciencia hidrológica, involucra los espacios que las aguas pueden cubrir en altos ciclos hídricos, lo que equivale a decir que son aquellos que se inundan en circunstancias como las indicadas. Por lo

demás, este concepto no se ve modificado si se recurre para su precisión a las definiciones del Glosario Internacional de Hidrología editado por la UNESCO. Allí se califica a la llanura de expansión o planicie de inundación (*flood-plain*) como “*the adjoining, nearly level land at the bottom of the valley of a stream, flooded only when the stream flow exceeds the carrying capacity of the normal channel*” (la zona adyacente (casi a nivel del resto), ubicada en la hondonada del valle de un río, que se inunda sólo cuando el curso del río excede la capacidad normal de transporte del canal) y a la inundación (*flooding, flood, inundation*) como “*over flowing by water of the normal confines of a stream or other body of water, or accumulation of water by drainage over areas which are not normally submerged*” (inundación por agua de los confines normales de un arroyo u otra masa de agua, o acumulación de agua por derramamiento sobre áreas que no están normalmente sumergidas). De ambos conceptos, se extrae la conclusión de que la llanura de expansión es el ámbito físico donde se extienden, en circunstancias particulares de intensidad de los ciclos hídricos, los efectos de la inundación, por lo que resulta evidente que la postura de la demandada que niega condición de zona inundada a esa llanura implica un verdadero escamoteo conceptual sustentado en una peculiar apreciación de ese término técnico, y resulta ineficaz para probar, como parece pretenderlo, la afectación a usos productivos de espacios físicos existentes fuera de los límites de la propiedad de la actora.

Cabría agregar, asimismo, que en el juicio ya recordado, esta Corte destacó la existencia, en el espacio que ocupan las aguas, de caminos, alambrados y puestos (consid. 10) demostrativos de una utilización que se puede calificar de habitual y que se justifica si se advierte el índice de recurrencia de fenómenos como el producido, que el perito Sallaber califica de “casi centenaria” (fs. 491).

7º) Que decidida la responsabilidad del Estado provincial por el cumplimiento irregular de la gestión propia de uno de sus órganos (art. 1112 del Código Civil) y la magnitud de la inundación subsistente, sólo resta establecer la cuantía económica del perjuicio, no sin antes advertir que a ese fin sólo se computará el daño cierto y no el eventual (art. 1067, Código Civil). Este criterio conduce a desestimar toda pretensión de resarcimiento del valor del campo inundado, toda vez que no hay

pruebas actuales concluyentes que demuestren su plena y definitiva inutilización para fines productivos (en ese aspecto, debe recordarse lo dicho en el considerando 16 de la sentencia anterior), y porque admitirla sin pérdida correlativa de la propiedad supondría un contrasentido jurídico. Esa misma incertidumbre impide considerar el reclamo por el costo de recuperación del suelo, sólo posible si se acepta que se producirá el retiro de las aguas, lo que haría factible apreciar la magnitud del deterioro del suelo y considerar los medios técnicos para superarlo (ver fs. 178 vta., 179, entre otros).

8º) Que, en cambio, no hay inconveniente para indemnizar el lucro cesante, tanto el correspondiente a los años 1981/85 cuanto el futuro, toda vez que este último aparece como un efecto aun no sucedido pero que se producirá con certeza objetiva dentro del curso natural del fenómeno. Ciertamente, ya sea que las superficies inundadas se tornen permanentemente ineptas para la explotación o se opere su rehabilitación productiva, transcurrirá un lapso en que el perjuicio será evidente y por lo tanto indemnizable. En ese aspecto, es necesario recordar que el perito agrónomo estimó para la recuperación del suelo un período de 6 a 10 años, por lo que no parece desacertado calcular el lucro cesante por los cinco años venideros (fs. 221 vta.).

9º) Que en esas condiciones debe tenerse en cuenta que el experto hizo referencia a las características de la zona inundada, a la que atribuye aptitud sólo ganadera y en la que considera "económicamente impracticable su utilización como campo agrícola dadas las condiciones edáficas y topográficas". A la vez, afirma que la "superficie cubierta por las aguas al momento de la pericia constituye el sector más bajo del inmueble con el consiguiente riesgo de inundación" lo que origina "suelos con alto tenor salino y/o alcalino que imposibilita el desarrollo de vegetación natural de calidad" (fs. 169/70). Según sostiene, la actividad rural más preponderante es la cría de terneros para invernada, que da un rendimiento productivo de 41 kgs. anuales por hectárea (fs. 170 vta.), cifra más o menos similar a la admitida como correcta en el fallo precedente y que ratifica a fs. 219/20.

Al contestar el punto 1º del cuestionario propuesto por la demandada, el experto elaboró un modelo de planteo de cría por medio del cual establece el lucro cesante para los años 1981, 1982 y 1983, mé-

todo que sólo mereció de la demandada la observación de fs. 203 (punto 11) y que aquél satisfizo a fs. 380 vta. Ese modelo considera a los fines pertinentes que los gastos que gravitan en el rendimiento económico son del 67,30 %, 56,21 % y 59,61 % para cada uno de esos años. De tal manera, estima un ingreso neto de \$a 6.200,87 para 1981, \$a 32.773,87 para 1982 y \$a 142.499,78 para 1983. A esos importes, que deberán reajustarse por la depreciación monetaria a partir del 1º de junio de cada año, que marca el inicio de los ejercicios agropecuarios, conforme al índice estadístico oficial correspondiente a esos precios, cabe agregar el rendimiento de los períodos concluidos el 31 de mayo de 1984 y el 31 de mayo de 1985, para cuyo cálculo pueden adoptarse —como lo admite el actor a fs. 671 vta.— los valores actualizados de 1983.

10) Que esta Corte no deja de advertir que el planteo productivo diseñado por el Ing. Corteletti responde a una apreciación que, aunque correcta desde el punto de vista técnico —de hecho no se lo ha cuestionado en ese aspecto—, supone una rentabilidad ideal, despojada de las incertidumbres propias de una explotación ganadera sujeta, por sus características, a variadas eventualidades que pueden producirse si se atiende a lo que indica el orden natural de las cosas en este ámbito económico. Este punto de vista, por cierto de inobjetable realismo, conduce a un reconocimiento moderado del perjuicio a indemnizar, que se reducirá en un 30 %.

En cuanto al lucro cesante futuro, toda determinación debe ser necesariamente apreciada con criterio prudencial. Su prolongación temporal será fijada conforme al lapso recordado en el considerando 8º, *in fine*, y como punto de partida para establecer su cuantía se tomará el monto previsto para 1983, con su pertinente reajuste.

El criterio de moderación antes mencionado obliga también a señalar el provecho patrimonial que deriva de la percepción total de una suma de dinero que, según el recordado orden natural, habría sido recibida en la medida del rendimiento eventual de cada ejercicio ganadero. En efecto, los ingresos estimados para los próximos cinco años se obtendrán con la sentencia en lugar de percibirse en los sucesivos ejercicios; en consecuencia, se adelantan los montos correspondientes. Por

lo tanto, es pertinente fijar el valor actual de la renta a ganar en el futuro con deducción de los intereses puros —debidamente proyectados— que pudieran generarse desde el momento de su percepción hasta aquel en que debiera producirse el beneficio. A la suma a la que se arrije se le deberá efectuar una quita proporcional semejante a la ya aludida.

11) Que los intereses sólo resultan procedentes respecto del lucro cesante operado y se harán efectivos desde que cada perjuicio se produjo. En cambio, no son admisibles en lo que hace al daño futuro.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 1067, 1112 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda y condenar a la Provincia de Buenos Aires a pagar dentro del plazo de 60 días, el capital que resulte de la liquidación a practicarse según las pautas de los considerandos precedentes actualizado a la fecha de su efectivo pago con más los intereses que se calcularán conforme lo establecido en el considerando 11) a la tasa del 6 %. En atención al resultado a que se arriba, las costas se aplicarán en un 60 % a la demandada y en un 40 % a la actora.

JOSÉ SEVERO CABALLERO — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

ROSA BEATRIZ SONNANTE v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Para determinar la competencia ha de estarse a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión (1).

(1) 27 de agosto. Fallos: 306:1056.